JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	0500140030252008-00550-04
Proceso:	VERBAL
Demandante:	CARLOS ZULUAGA LOPEZ
Demandado:	JORGE MORA RESTREPO
Tema:	CONFIRMA

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, dentro del presente proceso verbal adelantado por CARLOS ZULUAGA LÓPEZ, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida de manera escritural por el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín el 27 de agosto de 2019.

1. ANTECEDENTES

El demandante CARLOS ZULUAGA LOPEZ mediante apoderada judicial, interpuso demanda declarativa contra JORGE MORA RESTREPO para que sea declarado en su favor la validez del contrato privado entre ellos celebrado, así mismo ordenar al demandado la cancelación de $23´070.000 más sus intereses desde el 25 de julio de 2007.

Admitida la demanda para su trámite se adelantó el proceso hasta la emisión de la sentencia, incluso se inició proceso ejecutivo conexo; no obstante, este Despacho mediante auto del 10 de mayo de 2011 decretó la nulidad de todo lo actuado desde la notificación por aviso del demandado y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el ejecutivo.

Rehecho el trámite, la parte demandada propuso como medio de defensa excepciones de mérito las cuales denominó: pago, inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, prescripción, temeridad y mala fe del demandante.

2. DECISIÓN APELADA

Decidió la primera instancia no acoger las pretensiones de la demanda por no acreditar el demandante los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad civil contractual, exoneró al demandado del pago de la suma pretendida y condenó en costas a la parte demandante.

3. RECURSO DE APELACIÓN, SUSTENTACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de apelación oportunamente, argumentando que, en primer lugar, es evidente el incumplimiento contractual en que incurrió el demandado en el pago de las sumas pactadas, que el demandado no acreditó que el señor CARLOS ZULUAGA haya recibido pago alguno de los cheques girados como beneficiario. Como segundo punto, indica que, dentro del expediente ya se había emitido sentencia acogiendo sus pretensiones no obstante la nulidad decretada queda intacta la condena por incumplimiento.

Con los argumentos anteriores, solicita revocar la sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

De entrada, debe manifestar este Despacho que no comparte la tesis sostenida por el ad quo, ya que se apoyó en los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil Contractual, cuando del sustento factico y del poder aportado se indica que el trámite será acerca de un Incumplimiento Contractual, no se está pretendiendo la declaratoria de responsabilidad civil contractual.

Ahora bien, debe tenerse claro qué se pretende con una demanda de incumplimiento contractual; para lo cual se tendrá en cuenta el art. 1546 del C.C. que establece:

"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."

Es decir, que cuando estamos frente a una demanda por incumplimiento contractual se debe saber que los caminos a seguir son:

1. Exigir la resolución del contrato, o
2. Exigir el cumplimiento del contrato

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se entiende que la parte demandante pretendía exigir el cumplimiento del contrato pues quería la condena de las sumas adeudadas.

Así que, teniendo en cuenta que se pretendía el cumplimiento del contrato, se debía verificar los requisitos de dicha acción de cumplimiento contractual, esencialmente que **la parte que exige el cumplimiento haya cumplido cabalmente con su parte,** ya que sólo la parte cumplida puede exigir el cumplimiento del contrato.

Así lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 25 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Wilson Quiroz Monsalvo:

«Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Ahora bien, se determinará si la parte demandante probó el cumplimiento de los requisitos axiológicos de la acción de cumplimiento contractual a saber:

i. Que cumplió cabalmente las obligaciones a su cargo o

ii. Que estando dispuesto a satisfacerlas le fue imposible ejecutarlas por causas imputables a su contraparte.

Se trata de una "carta-contrato" donde el demandante debía instalar en las locaciones de la "ESCUA GASTRONOMICA DE MEDELLIN PLAZA MAYOR SENA" y a los precios pactados los siguientes elementos:

1- "Conductos metálicos para la extracción de cocinas en lámina cal 16 USG de acuerdo con el numeral 2.01 de las especificaciones de aire (Tobar&Cia) a $7.500/Kg. instalado.

2- Ventilador centrifugo de acuerdo con el numeral 2.02 de las especificaciones de aire (Tobar&Cia), instalado y aprobado en $4´700.000.oo
3- Mantenimiento mecánico de acuerdo con el numeral 1.21 de las especificaciones de aire (Tobar&Cia), a razón de $200.000.oo mes, durante un periodo de 12 meses contados a partir de la fecha de entregas final.
4- Se reconocerá por parte de la firma JORGE IVAN MORA RESTREPO, la suma de $5´000.000.oo adicionales, una vez recibida la obra a satisfacción por parte de la interventoría.
5- Certifico que conozco los planos, las especificaciones y el sitio de trabajo.
6- Las reformas adicionales se pactarán de mutuo acuerdo entre las partes antes de ejecutarlas, siempre y cuando sean aprobadas por la interventoría.
7- Fecha de entrega julio 25 de 2007. Si no se entrega esta fecha, el CONTRATANTE descontará al CONTRATISTA de lo pactado, la suma de $2´000.000.oo.”

De la lectura de las clausulas del contrato se entiende se trata de un contrato de obra civil al parecer para realizar mantenimiento y reparaciones locativas. La regulación de este tipo de contrato se da en los artículos 2053 a 2062 del C.C. libro cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos" en su capítulo VIII, "De los contratos para la confección de una obra material", y consiste en un acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra material determinada, bajo una remuneración y sin mediar subordinación ni representación.

En ese orden, los elementos del contrato de obra pueden clasificarse en tres grandes categorías: elementos personales que se refieren a las personas que intervienen en el contrato, siendo tales, el que se obliga a ejecutar la obra, denominado contratista o constructor, y aquel para quien se ejecuta, denominado comitente o dueño de la obra; elementos reales, que se refieren al objeto del contrato, considerada como tal la obra contratada y el 'precio pactado en cualquiera de sus formas; y elementos formales, que se refieren a la manera de formalizar y documentar el contrato, con la precisión de que este se perfecciona por el mero consentimiento de las partes contratantes y desde entonces produce efectos, es decir, obliga a su cumplimiento, por lo que requiere el principio de libertad de forma.

Igualmente, se concluye que el contrato es consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, principal de tracto sucesivo. Si es el contratante quien suministra los materiales principales, y el contratista pone además, esto es, la mano de obra y en caso necesario materiales adicionales, el contrato es un arrendamiento de servicios, y por lo tanto se perfecciona por el acuerdo de las partes en la obra que se encarga y el precio, es decir, que no se puede mirar el perfeccionamiento del contrato ante el resultado de la obra, sino desde el acuerdo de las voluntades. (Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación civil del 6 de mayo de 1969, LXXIX 2150, 459).

En ese orden de ideas, se advierten como de importancia para la existencia del contrato de obra, entre otros aspectos, la identificación de las partes, esto es, el dueño de la obra" y el "constructor; el objeto, en cuanto a establecer la obra por aquel a este encomendada; y el precio pactado con su forma de pago.

Verificado el acervo probatorio, no existe duda alguna frente a la identificación de las partes del contrato de obra alegado, esto es, el señor JORGE IVAN MORA como contratante y el señor CARLOS ZULUAGA como contratista, frente a esto se aportó la carta contrato que da cuenta de la firma de dicho documento, también que el demandante cumplió con la entrega del trabajo oportunamente.

En cuanto a la existencia del precio del contrato, resulta diáfano que si bien la parte demandada reconoce que existió una contraprestación en favor del demandante por la obra ejecutada y para la demostración de tal circunstancia dentro del expediente también obran documentos en los que aparecen abonos recibidos por el señor CARLOS ZULUAGA (folio67) y ninguna de las partes del proceso desconoció que se trató de un contrato oneroso. No en menos cierto que, ninguna prueba arroja certeza sobre el valor total del contrato y su forma de pago y no obstante que por disposición del art. 2054 del C.C. “Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de éste, por el que se estimare equitativo a juicio de peritos”.

Ahora bien, deviene pertinente precisar que el señor CARLOS ZULUAGA aporta a folios 2 “facturación de ductos mentados” por un total de $42´888.000 donde indica que por anticipos recibió $19´818.000 y como capital insoluto la $23´070.000 hecho que no logró demostrar en el proceso como se expone a continuación.

En efecto, verificado el expediente, resulta claro para el despacho que en el sub lite, además de las -afirmaciones del demandante no existe prueba alguna que demuestre más allá de toda duda, que los demandados se hayan obligado a pagar al demandado como contraprestación por las obras realizadas, las sumas de dinero que se reclaman en la demanda, pues el demandante solo aportó como pruebas a folios 2,3, 6-7, documentos suscritos por el mismo, sin un recibido por parte del demandado que dieran a entender que el demandado conocía de las sumas adeudadas. No obstante, el demandado aporta como pruebas documentales a folio 64 documento similar al presentado por el demandante a folio 2 pero en copia y con otras anotaciones, a su vez presenta copia de factura de venta a folios 66 y a folios 67 copia de comprobante de egreso por $7´000.000 que da cuenta de un abono a "construcción ducto plaza mayor (préstamo a plaza mayor).

De las pruebas testimoniales decretadas a folios 78 la parte demandante no presentó sus testigos ver folios 1, 2 y 3 de cuaderno de pruebas de la parte demandante.

Del testimonio del señor CARLOS GÓMEZ presentado por la parte demandada, se puede extraer que comparte el mismo oficio del señor JORGE MORA y lo conoce desde el año 1976. Manifestó conocer todos los pormenores del negocio celebrado entre las partes, indicó que el contrato fue realizado por un valor aproximado de 34´000.000.oo suma que se pagó en tres contados, un abono de $7´000.000, otro de $12´000.000 y otro de $13´000.000, reconoce que la factura del negocio es la visible a folio 66 y la carta contrato a folio 1.

En el interrogatorio del señor JORGE IVAN MORA RESTREPO especifica que el valor de la factura fue $34´674.160, menos $1´385.800 por retención en la fuente, un primer pago por $7´000.000 según comprobante de egreso 4838, un segundo pago de $13´470.360 según comprobante 5042 y un tercer pago de $12´818.000 consignado mediante cheque, folios 67, 68, 69.

Es claro entonces, que en este caso no está demostrada la existencia del precio en la forma reclamada por el demandante y por ende, de la obligación derivada del contrato de obra que fue incumplida por el deudor demandado, como quiera que, ninguno de los elementos probatorios obrantes en el expediente permiten tener certeza a este

Despacho que se debe la suma reclamada, más si existe prueba de una factura expedida por Cortar y Doblar y de su pago. Es decir, la parte demandante no cumplió con lo estipulado en el art. 167 del C. G. del P. que impone a las partes el probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por esta razón las pretensiones formuladas en la demanda referentes a ordenar el pago de la suma pretendida deben ser desestimadas conforme lo concluyó el Juez de primera instancia, pero por las razones expuestas en precedencia.

DECISIÓN

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del 27 de agosto de 2019 emitida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, pero por lo considerado en esta sentencia.

Segundo: sin condena en costas por no acreditarse en esta instancia.

Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dacb84dee9d3da5e28b50dfdd4426e1fb7e4df8593334ba4e25153cd780b36**
Documento generado en 22/10/2021 10:16:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica